

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02835/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tonalico, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/TONATICO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"INFORME CUAL ES EL PROYECTO DE OBRA QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO EN EL JARDIN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE TONATICO?, QUE EMPRESA SE ENCUENTRA REALIZANDO DICHA OBRA? E INFORME SI LA MISMA FUE CONCURSADA POR LICITACIÓN PUBLICA Y/O ADJUDICACION DIRECTA? ASI COMO EL MONTO DE INVERSION Y BAJO QUE RECURSO SE ESTA EJECUTANDO." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE TONATICO	
TONATICO, México a 14 de Septiembre de 2016	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00023/TONATICO/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
El proyecto de obra que se esta realizando en el jardín central se encuentra comprendido dentro del denominado:	
ATENTAMENTE	
C. ADALBERTO ROMERO ROMERO	

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02835/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA" (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, ES INCOMPLETA, EN VIRTUD DE SOLO QUE SOLO HACE EL PRONUNCIAMIENTO DE QUE "EL PROYECTO DE OBRA QUE SE ESTA REALIZANDO EN EL JARDÍN CENTRAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL DENOMINADO:" OMITIENDO DAR TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA QUE REALIZA DICHOS TRABAJOS, SI FUE CONCURSADA Y EL MONTO DE INVERSIÓN Y BAJO QUE RECURSO SE ESTA EJECUTANDO." (Sic).

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De las documentales del sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del rubro de manifestaciones, adjuntó informe de justificación con el nombre de: PANTALLA DE LA SOLICITUD 00023TONATICO IP2016PDF.pdf, mismo que se puso a la vista del recurrente en fecha veintidós de septiembre dos mil dieciséis, para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, una vez transcurrido el término legal referido se decretó el cierre de instrucción con fecha veintinueve de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181

párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden

ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio de la causal de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante requirió del sujeto obligado lo siguientes:

- 1.- Informe cual es el proyecto de obra que se encuentran realizando en el jardín central del Municipio de Tonalico.
- 2.- La empresa que se encuentra realizando dicha obra.
- 3.- Informe si la misma fue concursada por licitación pública y/o adjudicación directa
- 4.- ¿Cuál es el monto de inversión?
- 5.- Bajo que recurso se está ejecutando.

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

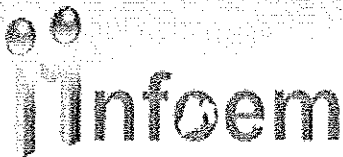
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El sujeto obligado emitió respuesta, sin embargo, al analizarla no proporcionó ningún elemento que dejara ver que satisface lo solicitado por el recurrente, por tal motivo el recurrente presentó recurso de revisión en donde manifestó: "...ES INCOMPLETA, EN VIRTUD DE SOLO QUE SOLO HACE EL PRONUNCIAMIENTO DE QUE "EL PROYECTO DE OBRA QUE SE ESTA REALIZANDO EN EL JARDÍN CENTRAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL DENOMINADO:" OMITIENDO DAR TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA QUE REALIZA DICHOS TRABAJOS, SI FUE CONCURSADA Y EL MONTO DE INVERSIÓN Y BAJO QUE RECURSO SE ESTA EJECUTANDO.", atendiendo al recurso de revisión presentado, el sujeto obligado envió informe justificado, el cual consiste en lo siguiente:



Bienvenido:

Observaciones

Folio de la solicitud:

00023:TONATICO/IP/2016

Estatus de la solicitud:

Manifestaciones

Observaciones y/o Justificación

El proyecto de obra que se esta realizando en el jardin central se encuentra comprendido dentro del denominado: "PROYECTO INTECRAL DEL CORREDOR IXTAPAN DE LA SAL-TONATICO", que comprende: 2.- REMODELACION DE LA PLAZA CIVICA DE TONATICO (PISO, FUENTE Y KIOSCO). La empresa contratada para la realización de dicha obra es CONSTRUINSTALACIONES MAS S.A DE C.V. La obra fue adjudicada mediante Licitación Publica Nacional. El monto de inversión autorizado mediante convenio es de \$ 8'244,000.00 provenientes del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos.

Cerrar

Imprimir

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Municipal

Bienvenido: [REDACTED]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Fecha del Turno	Turno	UFI	Texto	Asignado Adjunto	Ido	Fecha	Fecha de Respuesta	Estado	Asignado Adjunto
2016/07/13	PRIMER	AC - Aclaración	PR - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada				

Requerir Nuevo Turno

De lo cual se desprende, el sujeto obligado intenta aclarar que la respuesta fue proporcionada en el proceso interno que realiza el Titular de la Unidad de Transparencia y el servidor público habilitado al cual turnó la solicitud, dado que se aprecia que la información se encontraba en el SAIMEX el día trece de septiembre, sin embargo, dicha información no fue adjuntada a la respuesta que fue otorgada al particular; aludiendo el sujeto obligado que se debió a un error, no obstante remite la información solicitada "El proyecto de obra que se esta realizando en el jardín central se encuentra comprendido dentro del denominado: "PROYECTO INTEGRAL DEL CORREDOR IXTAPAN DE LA SAL-TONATICO", que comprende: 2.- REMODELACION DE LA PLAZA CIVICA DE TONATICO (PISO, FUENTE Y KIOSCO). La empresa contratada para la realización de dicha obra es CONSTRUINSTALACIONES MAS S.A DE C.V. La obra fue adjudicada mediante Licitación Publica Nacional. El monto de inversión autorizado mediante convenio es de \$ 8'244,000.00 provenientes del Programa de Desarrollo Regional Turistico Sustentable y Pueblos Magicos. " (sic)

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonalico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora, de la información remitida en el informe de justificación y la solicitud presentada, se advierte que ésta colma lo requerido, según se aprecia a continuación:

Solicitud	Respuesta
1.- Informe cual es el proyecto de obra que se encuentran realizando en el jardín central del Municipio de Tonalico	"PROYECTO INTEGRAL DEL CORREDOR IXTAPAN DE LA SAL TONATICO" que comprende la remodelación de la plaza cívica de Tonalico (piso fuente y kiosco).
2.- Que empresa se encuentra realizando dicha obra	CONSTRUINSTALACIONES MAS S.A DE C.V.
3.- Informe si la misma fue concursada por licitación pública y/o adjudicación directa	La obra fue adjudicada mediante Licitación Pública Nacional
4.- Cual es el monto de inversión	El monto de inversión autorizado mediante convenio es de \$8'244,000.00
5.- Bajo que recurso se está ejecutando.	Proviene del programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos.

De lo anterior se aprecia que si bien el sujeto obligado mediante no brindó respuesta satisficiera la pretensión del recurrente, también lo es que en un acto posterior, otorgó la información que dio contestación a lo requerido, tan es así que en el informe justificado da respuesta literal a los cuestionamientos realizados.

De lo anterior, es importante dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, este Instituto no cuenta con facultades para manifestarse

sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es toral señalar que la solicitud de información fue formulada a base de cuestionamientos, de los cuales se desprende que el recurrente pretendía obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, ello al establecer la solicitud de la manera siguiente: **“INFORME CUAL ES EL PROYECTO DE OBRA QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO EN EL JARDIN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE TONATICO?, QUE EMPRESA SE ENCUENTRA REALIZANDO DICHA OBRA? E INFORME SI LA MISMA FUE CONCURSADA POR LICITACIÓN PUBLICA Y/O ADJUDICACION DIRECTA? ASI COMO EL MONTO DE INVERSION Y BAJO QUE RECURSO SE ESTA EJECUTANDO.”**, es decir, no se advierte requerimiento

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

alguno sobre algún documento de forma general o específica, por el contrario registra su solicitud con requerimientos que versan tácitamente en cuestionamientos.

Por tanto, al haber un pronunciamiento por parte del sujeto obligado en el cual contesta cada uno de los requerimientos planteados, en un sentido de pregunta respuesta, es de referir que la información en posesión de los Sujetos Obligados ya sea porque la generan, la administran, la poseen, la obtienen, la adquieren, la transforman o la administran derivado del ejercicio de las facultades que los distintos ordenamientos legales les otorgan es información pública y por ende debe ser accesible a cualquier persona de manera permanente y por tanto los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su archivos, una vez que se les requiera, en el estado en que se encuentre; tal y como se desprende de los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto no están obligados a emitir documentos hechos específicamente para atender una solicitud en particular, ya que no es necesario que realicen cálculos o investigaciones para su atención.

Por ello, es claro que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo, 24 fracción XXV de la ley de la materia, sólo tienen el deber de proporcionar la información solicitada, que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentren, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, sin embargo en su intención

de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, generó un documento en donde da respuesta literal a los cuestionamientos solicitados.

Es así, que en el presente caso se advierte que el sujeto obligado mediante un acto posterior da respuesta a lo requerido, por lo tanto es aplicable lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

y

Esto es así ya que el sujeto obligado mediante su informe justificado aportó nuevos elementos que modifican la respuesta originalmente dada, ya que en hecho posterior brindo la información que da respuesta a los cuestionamientos realizados. Circunstancia que deja sin materia el presente asunto.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el sujeto obligado modificó su respuesta de tal forma que deja sin materia el acto impugnado.

De lo anterior se desprende que un recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable modifique su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, es así, ya que mediante informe de justificación, advierte que la

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información la posee, la genera y la administra, por lo que responde al particular en los términos planteados, satisfaciendo lo pretendido.

En atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 02835/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el presente recurso en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonaltepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese a través del SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para los efectos procedentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02835/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC